



OEA/Ser.L/V/II.167  
Doc. 30  
2 de marzo 2018  
Original: español

**INFORME No. 26/18**  
**CASO 12.839**  
INFORME DE FONDO

RICARDO VACA ANDRADE  
ECUADOR

Aprobado por la Comisión en su sesión No. 2120 celebrada el 2 de marzo de 2018  
167 período extraordinario de sesiones

Citar como: CIDH, Informe No. 26/18, Caso 12.839 Fondo Ricardo Vaca Andrade. Ecuador. 2 de marzo 2018.



**INFORME No. 26/18**  
**CASO 12.839**  
**FONDO**  
**RICARDO VACA ANDRADE**  
**ECUADOR**  
2 de marzo de 2018

**ÍNDICE**

<b>I.</b>	<b>RESUMEN.....</b>	<b>2</b>
<b>II.</b>	<b>ALEGATOS DE LAS PARTES.....</b>	<b>2</b>
	A. PARTE PETICIONARIA.....	2
	B. ESTADO.....	4
<b>III.</b>	<b>DETERMINACIONES DE HECHO.....</b>	<b>5</b>
	A. Sobre Ricardo Vaca Andrade.....	5
	B. Sobre el marco normativo relevante.....	5
	C. Antecedentes del proceso disciplinario.....	6
	1. Los comunicados sobre la presunta víctima.....	6
	2. El informe de la Primera Comisión Especial del pleno de la Suprema Corte.....	7
	3. Las declaraciones en el diario El Comercio.....	8
	4. Informe de la segunda Comisión de la Corte Suprema de Justicia.....	9
	5. Decisión de separación del cargo.....	10
	6. Juicio de Amparo.....	12
<b>IV.</b>	<b>ANÁLISIS DE DERECHO.....</b>	<b>14</b>
	A. Derecho a las garantías judiciales (Artículos 8.1, 8 2, 1.1 y 2 de la Convención).....	14
	1. Consideraciones generales sobre las garantías aplicables y el principio de Independencia judicial.....	14
	2. El derecho a contar con una autoridad disciplinaria competente.....	15
	3. El derecho a contar con autoridad imparcial.....	15
	4. El principio de presunción de inocencia.....	16
	5. Derecho a conocer previa y detalladamente la acusación formulada y de tener el tiempo y los medios adecuados para la defensa.....	17
	B. El derecho a la libertad de pensamiento y expresión, principio de legalidad, el derecho a contar con una motivación suficiente (Artículos 8.1, 9, 13 2, 1.1 y 2 de la Convención).....	18
	1. Consideraciones generales.....	18
	2. Análisis del caso.....	19
	C. Derechos políticos.....	23
	D. El derecho a recurrir el fallo y el derecho a la protección judicial.....	23
<b>V.</b>	<b>CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.....</b>	<b>24</b>

**INFORME No. 26/18**  
**CASO 12.839**  
**FONDO**  
**RICARDO VACA ANDRADE**  
**ECUADOR**  
**2 de marzo de 2018**

**I. RESUMEN**

1. El 7 de enero de 2004 la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Comisión Interamericana", "la Comisión" o "la CIDH") recibió una petición presentada por Ricardo Vaca Andrade (en adelante "la parte peticionaria") en la cual alega la responsabilidad internacional de la República del Ecuador (en adelante "el Estado ecuatoriano", "el Estado" o "Ecuador") en su perjuicio.

2. La Comisión aprobó el informe de admisibilidad No. 172/11 el 3 de noviembre de 2011<sup>1</sup>. El 9 de noviembre de 2011 la Comisión notificó dicho informe a las partes y se puso a su disposición a fin de llegar a una solución amistosa, sin que ambas partes manifestaran interés en dicho procedimiento. Las partes contaron con los plazos reglamentarios para presentar sus observaciones adicionales sobre el fondo. Toda la información recibida fue debidamente trasladada entre las partes.

3. La parte peticionaria alegó que la Corte Suprema de Justicia del Estado lo destituyó de su cargo de Vocal del Consejo Nacional de la Judicatura de Ecuador con motivo de declaraciones emitidas ante un periódico de circulación nacional, mediante un proceso disciplinario en el que se incumplieron diversas garantías procesales. En particular, refirió que no existía una ley que previera la conducta, la sanción y las reglas aplicables al procedimiento. Además, argumentó que fue juzgado por un tribunal especial que no respetó el debido proceso y que emitió resoluciones carentes de motivación.

4. El Estado alegó que el procedimiento instaurado contra la presunta víctima se apegó al marco jurídico nacional, respetó su derecho de defensa, las garantías del debido proceso y fue tramitado ante autoridad imparcial. Adicionalmente consideró que no violó el derecho a la libertad de expresión, toda vez que la parte peticionaria rindió declaraciones ante medios de comunicación excediendo los límites válidos impuestos para el ejercicio de ese derecho.

5. Con base en las determinaciones de hecho y de derecho, la Comisión Interamericana concluyó que el Estado es responsable por la violación de los derechos establecidos en los artículos 8.1, 8.2, 8.2 b), c), h) (garantías judiciales), 9 (principio de legalidad), 13.2 (libertad de pensamiento y expresión), 23.1 c) (derechos políticos) y 25.1 (protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante "la Convención Americana" o "la Convención"), en relación con las obligaciones establecidas en los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento, en perjuicio de Ricardo Vaca Andrade. La Comisión formuló las recomendaciones respectivas.

**II. ALEGATOS DE LAS PARTES**

**A. PARTE PETICIONARIA**

6. El señor Vaca Andrade indicó que el 21 de diciembre de 1998 tomó posesión como Vocal del Consejo Nacional de la Judicatura de Ecuador y de inmediato fue elegido Presidente de la Comisión de Recursos Humanos, misma que estaba a cargo de los aspectos disciplinarios, quejas y sanciones en la Función Judicial del Estado, incluida la Corte Suprema. Indicó que fungió como Presidente de la Comisión de Recursos Humanos hasta diciembre del 2000 y posteriormente ocupó el cargo de Presidente de la Comisión

<sup>1</sup> CIDH, Informe No. 172/11, Petición 13-04, Ricardo Vaca Andrade, 3 de noviembre de 2011. En dicho informe se admitió la petición y se indicó que los hechos caracterizan posibles violaciones a los artículos 5, 8, 9, 13 y 25 de la Convención Americana en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento. Asimismo, se declaró inadmisibles la petición respecto del artículo 11 de la Convención.

Administrativa Financiera. Refirió que desde su cargo hizo una serie de denuncias públicas relacionadas con corrupción en el Poder Judicial Ecuatoriano.

7. Indicó que como represalia a sus labores, el 9 y 17 de septiembre de 2002 se publicó en dos medios periodísticos un comunicado en el que varias organizaciones civiles y personas de la esfera pública lo acusaban de que: i) siguió ejerciendo la profesión de abogado pese a haber sido designado Vocal del Consejo Nacional de la Judicatura; y ii) defendió a banqueros prófugos por medio de su hijo que actuaba como abogado defensor, e interfirió en la administración de justicia. En virtud de ello, en la publicación se hizo referencia a que la Comisión de Control Cívico y la Corte Suprema investigarían los hechos.

8. Refirió que frente a dicha publicación dirigió una comunicación al Presidente de la Corte Suprema indicando que no tenía problema en que se conformara una comisión para investigarlo, pese a la falta de normativa que regulara dicha investigación. Señaló que con posterioridad la Corte Suprema conformó una Comisión Especial de investigación integrada por tres magistrados, la cual emitió un dictamen el 28 de julio del 2003.

9. Señaló que en dicho dictamen se indicó que no existía prueba alguna de las inculpaciones efectuadas en su contra; sin embargo en la parte final del mismo se afirmó que la acusación de interferencia en la administración de justicia o la práctica de influencias en la tramitación de las causas es falta grave que puede ser justificada mediante conjeturas o presunciones.

10. Manifestó que el 13 de agosto de 2003 se publicó una entrevista que concedió al diario "El Comercio" en la que criticó el dictamen, indicando que la utilización de pruebas indiciarias es inadmisibles y que incluso un estudiante de derecho sabe que las pruebas deben ser materiales, documentales, testimoniales y no conjeturales.

11. Señaló que el 20 de agosto de 2003 el pleno de la Corte Suprema conformó otra Comisión Especial compuesta por tres magistrados para que abrieran un expediente administrativo tendiente a juzgar la supuesta "mala conducta notoria" de la parte peticionaria al emitir las declaraciones criticando el dictamen. Refirió que uno de los miembros designados se excusó por considerar que la Corte Suprema no tenía la facultad para juzgar la conducta de los Vocales del Consejo Nacional de la Judicatura. Mencionó que el 21 de agosto de 2003 esta segunda Comisión Especial abrió el expediente administrativo.

12. Expresó que el 1 de septiembre de 2003 se aprobó por 21 votos del pleno de la Corte Suprema, la separación de su cargo de Vocal del Consejo Nacional de Justicia por "inhabilidad moral".

13. Indicó que presentó una demanda de amparo constitucional en contra de la resolución que dispuso la integración de la Comisión Especial y la apertura del expediente administrativo por parte de dicha Comisión. Expresó que el Juez Cuarto de lo Civil de Pichincha rechazó la acción de amparo. Refirió que con posterioridad presentó un recurso de apelación ante el Tribunal Constitucional, el cual confirmó el fallo del juez inferior que indicaba que debía recurrir ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, el cual es jerárquicamente inferior a la Corte Suprema.

14. Argumentó una serie de violaciones a las garantías judiciales. En particular indicó que se violó su **derecho a contar con un juez o tribunal competente, independiente e imparcial** establecido con anterioridad por la ley, porque fue juzgado por una comisión especial y parcializada, creada especialmente para su caso. Argumentó que el Consejo Nacional de la Judicatura es el único organismo competente para el juzgamiento de la conducta de funcionarios judiciales y que la Corte Suprema de Justicia se atribuyó la competencia de juzgar con base en el numeral 1 del artículo 13 de la Ley Orgánica de la Función Judicial, el cual es previo a la Constitución ya que se promulgó en 1974 en tanto que la Constitución en 1998.

15. Asimismo, indicó que la decisión de destitución violó el **deber de motivación** porque la misma se limita a señalar el artículo 8 literal d) de la Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Judicatura como norma violada, sin relacionar los hechos que determinarían la aplicación de dicha norma.

16. Añadió que se violó su **derecho a la defensa** porque no conoció el informe emitido por la Comisión *ad-hoc* y ésta nunca le contestó los escritos que presentó ante ella, que incluían el pedido de que se produzcan pruebas de descargo. Asimismo, nunca se le dio copia certificada de los nombres con las firmas de los 21 magistrados que supuestamente aprobaron su separación del cargo. Alegó que no se le dio a conocer la ley que tipificaba la supuesta falta administrativa, ni la sanción aplicable, ni el trámite al que debía someterse el juzgamiento dispuesto por la Corte Suprema, ni le fue entregada una copia simple de las deliberaciones, por lo que con esto se violó el **principio de legalidad**.

17. Por otra parte, argumentó que se violó su **derecho a la integridad personal, y a la honra y dignidad** porque las acusaciones afectaron su prestigio personal. Refirió que se violó su **derecho a la libertad de pensamiento y expresión** porque su cesación tuvo como origen una entrevista en la que expuso ideas y convicciones personales.

18. Finalmente indicó que no tuvo acceso a un **recurso sencillo y rápido** porque no existe un recurso para impugnar la decisión que tomó la mayoría del pleno de la Corte Suprema de Justicia, ya que dicha decisión carece de sustento y procedimiento legal.

## B. ESTADO

19. El Estado indicó que el 13 de agosto de 2003 el diario "El Comercio" publicó una serie de comentarios realizados por la parte peticionaria que desacreditaban y ofendían a magistrados de la Corte Suprema de Justicia que le estaban investigando por denuncias relacionadas con tráfico de influencias.

20. Refirió que en virtud de lo anterior, el 20 de agosto de 2003 el pleno de la Suprema Corte ordenó instaurar una Comisión Especial, para determinar los alcances de las declaraciones que rindió la presunta víctima. Añadió que el 21 de agosto de 2003 la Comisión Especial notificó al señor Vaca Andrade la apertura del expediente administrativo.

21. Indicó que la parte peticionaria presentó un recurso de amparo contra ambas resoluciones el 28 de agosto de 2003 ante el Juez Cuarto de lo Civil de Pichincha.

22. Expresó que el 1º de septiembre de 2003 la Corte Suprema determinó la destitución del señor Vaca Andrade en virtud de su mala conducta, al proferir, en un medio de comunicación, descalificativos a varios magistrados de la Corte Suprema.

23. Mencionó que en la audiencia del recurso de amparo la parte peticionaria refirió que "la mayoría de los 21 magistrados deberían ser reclusos en un hogar para ancianos seniles", "otros deberían volver a la universidad para ver si aprenden algo de derecho" y "otros deberían ser sometidos a tratamientos de desintoxicación de sus almas dominadas por la ambición y el odio" y que con esto "transgredió los límites de la libertad de expresión".

24. Refirió que el Juez de Pichincha emitió su resolución el 4 de septiembre del 2003 declarando el recurso improcedente. Indicó que dicha resolución fue impugnada ante la Tercera Sala del Tribunal Constitucional, misma que por resolución del 11 de septiembre de 2003 resolvió confirmar la resolución y negar el amparo.

25. El Estado afirmó que el proceso seguido en contra de la parte peticionaria respetó todas las garantías del debido proceso.

26. En cuanto al derecho, indicó que no violó el **derecho a la integridad personal**, ya que la parte peticionaria no presentó información concreta que permita acreditar esta violación, tampoco indicó si presentó denuncia sobre "tratos crueles" y si tales actos serían atribuibles a determinados agentes estatales.

27. En cuanto a las garantías judiciales, el Estado indicó que no violó el **derecho a contar con un juez independiente e imparcial**, ya que la comisión que sancionó al peticionario ofreció todas las

garantías previstas por la legislación para que exista el debido proceso legal. Indicó por otra parte, que el peticionario no comprobó la supuesta falta de imparcialidad de la Corte Suprema al pronunciarse sobre su separación.

28. Refirió que no violó el **derecho de defensa** ya que dentro del procedimiento administrativo el señor Vaca Andrade fue citado legalmente y contó con el término de cinco días para presentar pruebas de descargo y su posición jurídica, situación que no ha sido controvertida por la parte peticionaria.

29. Argumentó que no violó el **principio de legalidad**, porque las actuaciones de la comisión Especial se realizaron con base en las normas legales pertinentes, sin omitir ninguna solemnidad sustancial. Asimismo, añadió que el fundamento legal para separar a la parte peticionaria de sus funciones fue el artículo 120 constitucional que señala que ninguna autoridad puede estar exenta de responsabilidades por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones y el artículo 8, literal d) de la Ley Orgánica del Consejo Nacional que disponía que los Vocales del Consejo cesarán por separación por incapacidad o inhabilidad resuelta por la Corte Suprema.

30. Alegó que no se vulneró el derecho a la **libertad de pensamiento y expresión**, toda vez que el señor Vaca Andrade pudo ejercerla al rendir declaraciones el 13 de agosto de 2003, las cuales continuaron todo el mes en distintos medios de comunicación. Añadió que una vez concluido el proceso administrativo continuó ejercitando su derecho, aunque excediendo los límites impuestos al mismo.

31. En cuanto al **derecho a un recurso sencillo y rápido**, indicó que la presunta víctima debió acudir a la vía contenciosa administrativa para impugnar la decisión del pleno de la Corte de separarlo de vocal, y que la omisión o inacción del peticionario no puede generar la responsabilidad del Estado.

### III. DETERMINACIONES DE HECHO

#### A. Sobre Ricardo Vaca Andrade

32. Ricardo Vaca Andrade se desempeñó como Vocal del Consejo Nacional de la Judicatura de Ecuador a partir del 21 de diciembre de 1998. Una vez asumido el cargo y hasta diciembre de 2000, fue presidente de la Comisión de Recursos Humanos, misma que conocía de procedimientos disciplinarios, quejas y sanciones en la Función Judicial, incluida la Corte Suprema. Posteriormente ocupó la presidencia de la Comisión Administrativa Financiera.

#### B. Sobre el marco normativo relevante

33. La Constitución Política de la República de Ecuador establecía en su artículo 120:

No habrá dignatario, autoridad, funcionario ni servidor público exento de responsabilidades por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones, o por sus omisiones.  
El ejercicio de dignidades y funciones públicas constituye un servicio a la colectividad, que exigirá capacidad, honestidad y eficiencia.

34. Por su parte el artículo 206 constitucional establecía en su parte conducente:

El Consejo Nacional de la Judicatura será el órgano de gobierno, administrativo y disciplinario de la Función Judicial. La ley determinará su integración, la forma de designación de sus miembros, su estructura y funciones.  
(...)

35. Asimismo el numeral 1 del artículo 13 de la Ley Orgánica de la Función Judicial estipulaba:

Son atribuciones y deberes de la Corte Suprema:

1.- Nombrar o remover a los Ministros de las Cortes Superiores, así como destituir a jueces, funcionarios y empleados de la Función Judicial por mala conducta notoria o faltas graves en el cumplimiento de sus deberes o abandono del cargo por más de ocho días. Para tales efectos será suficiente la decisión del Tribunal Supremo en pleno, con informe previo del Ministro Fiscal, quien oír al afectado. (...)

36 La Resolución de la Corte Suprema de Justicia, publicada en el Registro Oficial No. 611 de 4 de julio del 2002, establecía en su artículo 1º, en lo pertinente que:

(...) la Comisión de Recursos Humanos del Consejo Nacional de la Judicatura tiene competencia, en ejercicio de la facultad disciplinaria que le confieren la Constitución y la ley para conocer de irregularidades, quejas y denuncias e imponer sanciones en los casos de mala conducta notoria, abandono del cargo o faltas graves, incluidos los casos de irregularidades en procesos judiciales, cometidos por ministros de cortes superiores o miembros de tribunales distritales, presidentes o vocales de los tribunales penales, jueces registradores, notarios, funcionarios o empleados de la Función Judicial.

El Pleno de la Corte Suprema de Justicia, su Presidente o las salas especializadas, cuando adviertan la comisión de hechos comprendidos en los casos señalados, en forma fundamentada, los pondrán en conocimiento de la Comisión de Recursos Humanos del Consejo Nacional de la Judicatura, para que este organismo en forma obligatoria y prioritaria proceda al procesamiento y adopte la resolución que corresponda. Dicha comisión informará dentro del plazo de 10 días al Pleno de la Corte Suprema, al Presidente o a la Sala Especializada, según el caso, de las medidas adoptadas<sup>2</sup>.

37 El artículo 8, inciso d) de la Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Judicatura preveía en la parte aplicable:

Los vocales del Consejo Nacional de la Judicatura cesarán en sus funciones por:

(...)

d) Separación por incapacidad o inhabilidad, concurrente o posterior a su designación, resuelta por la Corte Suprema de Justicia; (...)<sup>3</sup>.

38 El artículo 1 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa establece:

El recurso contencioso administrativo puede interponerse por las personas naturales o jurídicas contra los reglamentos, actos y resoluciones de la Administración Pública o de las personas jurídicas semipúblicas, que causen estado, y vulneren un derecho o interés directo del demandante<sup>4</sup>.

## C. Antecedentes del proceso disciplinario

### 1. Los comunicados sobre la presunta víctima

39 El 9 y 17 de septiembre de 2002 se publicó en dos periódicos de circulación nacional un comunicado titulado "Denuncia al país" en el que diversas personas de la esfera pública y organizaciones de la sociedad civil solicitaron a la Corte Suprema de Justicia y a la Comisión Anticorrupción investigar las

<sup>2</sup> Resolución de la Corte Suprema de Justicia publicada en el Registro Oficial No. 611 de 4 de julio de 2002.

<sup>3</sup> Publicada en el Registro Oficial del Ecuador el 19 de marzo de 1998, No. 279 y derogada por disposición expresa del Código Orgánico de la Función Judicial publicado el 9 de marzo de 2009 en el Suplemento Registro Oficial No. 544

<sup>4</sup> Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa

actuaciones del señor Vaca Andrade como Vocal del Consejo Nacional de la Judicatura. En dichos comunicados los firmantes solicitaron a la presunta víctima aclarar si cuando se posesionó como Vocal del Consejo Nacional de la Judicatura en 1998 continuaba ejerciendo el cargo de Gerente de Filanbanco Sucursal de Quito, si su nombramiento continuó vigente hasta mediados del 2000, y si es cierto que presionó a los jueces que conocían los juicios contra un banquero en cuya defensa participaba su hijo<sup>5</sup>.

40. El 9 de septiembre de 2002 la presunta víctima dirigió un escrito al Presidente de la Corte Suprema por el que solicitó iniciar de inmediato los trámites para que se le investigue por los actos denunciados en el comunicado a través de una Comisión nombrada por la propia Corte<sup>6</sup>.

## 2. El informe de la Primera Comisión Especial del pleno de la Suprema Corte

41. En respuesta, el 18 de septiembre de 2002 el pleno de la Suprema Corte integró una Comisión Especial, compuesta por dos magistrados de la Corte Suprema y cuya misión fue investigar, en un término máximo de cuarenta y cinco días, las actuaciones del señor Vaca Andrade relativas a la denuncia pública, divulgada en algunos medios de comunicación social<sup>7</sup>.

42. El 15 de julio de 2003 la Comisión Especial emitió el Informe de las actuaciones del señor Vaca Andrade. En el informe se señaló entre otras cosas que:

no aparece que (la presunta víctima) haya seguido trámite después de la posesión del Vocal (...) no existe constancia alguna de la intervención del doctor Vaca Andrade en los juicios propuestos por trabajadores del IESS (...) con una extraña coincidencia, los letrados antes mencionados, específicamente el doctor David Vaca Jaramillo hijo del doctor Ricardo Vaca Andrade, y el colega y socio profesional, doctor José Molina Gallegos, han patrocinado más de cuarenta y seis causas (...) que han sido expedidas durante el lapso en que asume también coincidentemente las funciones de Vocal del Consejo Nacional de la Judicatura, el doctor Ricardo Vaca Andrade; (...)este asunto denunciado, no corresponde al tiempo de ejercicio de las funciones de Vocal, del doctor Vaca Andrade; (...)las quejas de algunos servidores judiciales por el ejercicio de la facultad disciplinaria por parte del Vocal Dr. Vaca, no se encuentran corroboradas<sup>8</sup>.

43. En el informe se determinó que "la acusación de interferencia en la administración de justicia o la práctica de influencias en la tramitación de las causas es falta grave (...) porque destruye la confianza del sistema judicial. Estas acciones indebidas, por la estructura legal y reglamentaria, debe tenerse presente que la justificación es posible generalmente por medio de la prueba conjetural o indiciaria". De igual modo, el informe concluyó:

es conveniente sean analizadas (las pruebas practicadas) por cada Magistrado, a fin de que puedan formarse criterio, de la existencia o no, de la infracción administrativa de mala conducta notoria, debido al presunto tráfico de influencias denunciado, ya que se trata de juicios de diferentes competencias que corresponde a las Salas especializadas<sup>9</sup>.

<sup>5</sup> Anexo 1. Remitido "Denuncia al país" publicado en el periódico El Comercio el 9 de septiembre del 2002 y Remitido "Denuncia al país" publicado en el periódico El Universo el 17 de septiembre del 2002. Anexo 1 a la petición inicial de 7 de enero de 2004.

<sup>6</sup> Anexo 2. Escrito de parte peticionaria dirigido al Presidente de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo Nacional de la Judicatura; y al Presidente de la Comisión de Control Cívico de la Corrupción, fechado el 9 de septiembre del 2002. Anexo 2 a la petición inicial de 7 de enero de 2004.

<sup>7</sup> Anexo 3. Oficio No. 004-BVA-CEVVA por el que se notifica a parte peticionaria la constitución de una Comisión Especial para Investigar su actuación, fechado el 26 de septiembre de 2002. Anexo 2 a la petición inicial de 7 de enero de 2004.

<sup>8</sup> Anexo 4. Informe dispuesto por el pleno, en la investigación de actuaciones del señor Ricardo Vaca Andrade, fechado el 15 de julio del 2003. Anexo 3 a la petición inicial de 7 de enero de 2004.



44. La Comisión observa que en la conclusión del informe no se hace señalamiento expreso de la acreditación de una falta por parte del señor Vaca. Dicho informe fue suscrito por tres magistrados de la Corte Suprema, "miembros de la Comisión" y remitido al Presidente de dicho órgano.

45. El 28 de julio de 2003 se entregó a la presunta víctima una copia certificada del dictamen emitido por la Comisión en la investigación dispuesta por el pleno de la Corte Suprema<sup>10</sup>.

46. El 13 de agosto de 2003 la parte peticionaria presentó un escrito a la Corte Suprema de Justicia en el que indicó que la existencia de una acusación de interferencia en la administración de justicia o la práctica de influencias debe probarse como corresponde en derecho, "mediante pruebas materiales, testimoniales o documentales, que son las únicas que admite nuestro ordenamiento procesal"<sup>11</sup>. De igual modo solicitó a la Comisión "amplíe y complete su informe afirmando clara y categóricamente en la conclusión, como lo hace a lo largo de su informe, que no se ha comprobado (...) falta alguna"<sup>12</sup>.

### 3. Las declaraciones en el diario El Comercio

47. El 13 de agosto de 2003 se publicó en el periódico de circulación nacional, El Comercio, una nota titulada "Choque de trenes en la Función Judicial", misma que se refiere a una entrevista realizada a la presunta víctima con respecto al informe indicado, en la que consta que está señaló que:

(...) Me investigaron todo, los juicios que yo he realizado, los juicios de mi hijo y de su socio; más de 300 días tuvieron para indagarme.

(...)Ellos no tienen idea de lo que hablan, no hay pruebas conjeturales, las conjeturas son sospechas... ¿y ministros de la Suprema? Las pruebas –recalcó– son materiales, documentales y testimoniales, eso lo sabe cualquier estudiante de derecho.

El miembro de la Judicatura cree que no son solo ellos, sino todos los funcionarios judiciales que ha sancionado en los últimos años quienes están detrás de las denuncias.

Por eso, Vaca pidió al presidente de la Corte Suprema, Armando Bermeo, que ordene a la Comisión "que amplíe y complete su informe". El Vocal de la Judicatura piensa renunciar a su cargo, una vez que se esclarezca la investigación en la Suprema. (...) <sup>13</sup>

48. El 14 de agosto de 2003 la presunta víctima presentó un escrito ante la Corte Suprema en el que señaló que no compartía "la conclusión final de la Comisión integrada (...), en el sentido de remitir el expediente a resolución del pleno de la Corte Suprema de Justicia, creando una instancia administrativa cual si formare parte de un proceso de tipo disciplinario"<sup>14</sup>.

[... continuación]

<sup>9</sup> Anexo 4. Informe dispuesto por el pleno, en la investigación de actuaciones del Dr. Ricardo Vaca Andrade, fechado el 15 de julio del 2003. Anexo 3 a la petición inicial de 7 de enero de 2004.

<sup>10</sup> Anexo 5. Oficio No. 34-2003-BVA por el que se remite a la parte peticionaria copia certificada del dictamen emitido por la Comisión en la investigación dispuesta por el pleno de Corte Suprema, de 28 de julio del 2003. Anexo 3 a la petición inicial de 7 de enero de 2004.

<sup>11</sup> Anexo 6. Escrito de la parte peticionaria presentado ante el Presidente de la Corte Suprema de Ecuador, fechado el 13 de agosto del 2003. Anexo 3 a la Petición inicial de 7 de enero de 2004.

<sup>12</sup> Anexo 6. Escrito de la parte peticionaria presentado ante el Presidente de la Corte Suprema de Ecuador, fechado el 13 de agosto del 2003. Anexo 3 a la Petición inicial de 7 de enero de 2004.

<sup>13</sup> Anexo 7. Nota de prensa "Choque de trenes en la Función Judicial" publicada en el periódico El Comercio el 13 de agosto del 2003. Anexo 4 a la petición inicial de 7 de enero de 2004.

<sup>14</sup> Anexo 8. Escrito de la parte peticionaria presentado ante el Presidente de la Corte Suprema de Ecuador, fechado el 14 de agosto del 2003. Anexo 5 a la petición inicial de 7 de enero de 2004.

#### 4. Informe de la segunda Comisión de la Corte Suprema de Justicia

49. El 13 de agosto de 2003 la Corte Suprema de Justicia “expresó su rechazo y protesta por esa injusta agresión y tras la deliberación correspondiente”, conformó una nueva comisión compuesta por dos miembros de dicho Tribunal para examinar la conducta de la presunta víctima como consecuencia de las declaraciones que rindió en el diario *El Comercio*<sup>15</sup>.

50. El 21 de agosto de 2003, dicha Comisión emitió un auto de “apertura de expediente administrativo” para examinar la conducta del señor Dr. Ricardo Vaca Andrade, Vocal del Consejo Nacional de la Judicatura ante las declaraciones proferidas y publicadas en el diario *El Comercio* que se edita en esta ciudad capital, del día Miércoles 13 de agosto del año en curso, en la Sección Primera, Página A2-Judicial<sup>16</sup>.

51. En la misma fecha la presunta víctima fue notificada del auto de apertura al proceso administrativo<sup>17</sup>. Ese mismo día el señor Vaca Andrade solicitó al Presidente de la Corte Suprema se le entregue “una copia de la ley en la que se señale el trámite o procedimiento que debe observarse para iniciar, sustanciar y resolver el pretendido sumario administrativo”, además solicitó se le “confiera una copia íntegra y certificada del acta de la sesión del pleno de la Corte Suprema de Justicia, celebrada el 20 de agosto del 2003, en la que se adoptó la decisión de iniciar un sumario administrativo (...) y se consignara los nombres de los 19 ministros de Corte Suprema que aprobaron la resolución<sup>18</sup>.

52. El 22 de agosto de 2003 la presunta víctima dirigió un escrito a los miembros de la comisión designada por la Corte a efecto de que “se revoque en todo su contenido la providencia que han dictado el 21 de agosto del 2003”, además requirió se le diera a conocer la ley preexistente aplicable al procedimiento instaurado y se le “confiera una copia íntegra y certificada del acta de la sesión del pleno de la Corte Suprema de Justicia, celebrada el 20 de agosto del 2003, en la que se adoptó la decisión de iniciar un sumario administrativo (...) y se consignara los nombres de los 19 ministros de Corte Suprema que aprobaron la resolución<sup>19</sup>.

53. El 26 de agosto de 2003 la Comisión Especial instaurada por la Corte Suprema de Justicia resolvió “no hay lugar al pedido de revocatoria del auto inicial de 21 de agosto del año en curso<sup>20</sup>. La Comisión observa que la comisión especial no respondió la solicitud de la presunta víctima en el sentido de indicarle la ley aplicable al procedimiento instaurado.

54. El 28 de agosto de 2003 la presunta víctima presentó un escrito en el que alegó falta de motivación en la providencia de la comisión del 26 de agosto por la que se negó el pedido de revocatoria del auto inicial del 21 de agosto de 2001, de igual modo reiteró su solicitud a los integrantes de la misma para que “digan en qué ley preexistente se norma el procedimiento que están siguiendo”. La parte peticionaria

<sup>15</sup> Anexo 9. Acta resumen de la sesión extraordinaria de 1 de septiembre de 2003. Anexo 8 a la petición inicial de 7 de enero de 2004.

<sup>16</sup> Anexo 10. Auto de apertura de expediente administrativo para examinar la conducta del señor Ricardo Vaca Andrade, fechado el 21 de agosto del 2003. Anexo 5 a la petición inicial de 7 de enero de 2004.

<sup>17</sup> Anexo 11. Notificación a parte peticionaria de la apertura del procedimiento administrativo, No. 0000152, de 21 de agosto de 2003. Anexo 1 al Escrito del Estado, observaciones al informe de admisibilidad, de 17 de marzo de 2017.

<sup>18</sup> Anexo 12. Escrito de la parte peticionaria presentado ante el Presidente de la Corte Suprema de Ecuador, fechado el 21 de agosto del 2003. Anexo 5 a la petición inicial de 7 de enero de 2004.

<sup>19</sup> Anexo 13. Escrito de la parte peticionaria presentado ante los doctores Jorge Andrade Lara y Ángel Lescano Fiallo, Miembros de la Comisión Especial designada por la Corte Suprema, fechado el 22 de agosto del 2003. Anexo 5 a la petición inicial de 7 de enero de 2004.

<sup>20</sup> Anexo 14. Auto de la Comisión de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, 26 de agosto de 2003 dictado dentro del Expediente Administrativo seguido en contra del señor Ricardo Vaca Andrade, Anexo 5 a la petición inicial de 7 de enero de 2004 y al escrito de parte peticionaria de 28 de mayo de 2008.

solicitó a los integrantes de la Comisión que “recuerden o conozcan” que la circular por la que se difundió el informe de la Corte en el que se adjudicó competencia para cesar en el cargo a los vocales del Consejo Nacional de la Judicatura “fue impugnada mediante acción de amparo constitucional presentada ante el Juez Penal de Esmeraldas” y la misma “se encuentra suspendida y esa suspensión rige hasta esta fecha”<sup>21</sup>. La Comisión resalta que según información disponible, tal suspensión fue decretada para un caso concreto.

55. El 29 de agosto la Comisión Especial emitió un auto en el que declaró concluida la etapa de prueba del proceso administrativo, en los siguientes términos:

COMISIÓN DE LA EXCELENTÍSIMA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San Francisco de Quito, 29 de agosto del 2003; las 18h00.- VISTOS: Declárese concluida la etapa de prueba en el presente informe administrativo. Autos para elaborar el informe.-Notifíquese. F) Dr. Jorge Andrade Lara, Conjuez Permanente de la Corte Suprema de Justicia y Dr. Ángel Lescano Fiallo, Magistrado de la Corte Suprema de Justicia. Lo que comunico para los fines legales correspondientes<sup>22</sup>.

56. La Comisión no cuenta con el informe final de la segunda comisión de la Corte Suprema de Justicia. Sin embargo hace constar que ambos informes descritos fueron remitidos a la Corte Suprema de Justicia.

#### 5. Decisión de separación del cargo

57. El 1 de septiembre de 2003 en sesión extraordinaria, el pleno de la Corte Suprema de Justicia, luego de dar lectura a los dos informes indicados en las secciones anteriores, con 21 votos a favor, uno en contra, y cuatro abstenciones decidió separar del cargo de Vocal del Consejo Nacional de la Judicatura, a la presunta víctima “por inhabilidad moral para ejercerlo, por falta de probidad, con sujeción a lo dispuesto en el Art. 8, letra d) de la Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Judicatura”<sup>23</sup>. La Comisión destaca que no hay una motivación común de las razones que permitieron llegar a dicha conclusión y que solamente constan las motivaciones de ciertos magistrados de la Corte Suprema de Justicia.

58. Asimismo, consta el voto del magistrado Troya Jaramillo quien indicó que:

No estoy de acuerdo en la aplicación de la letra d) del Art. 8 Ley del Consejo de la Judicatura (...). Me parece que son dos situaciones distintas que hay que diferenciar: la una referente a las acusaciones de haber incurrido en tráfico de influencias y la otra atinente a una conducta inadecuada para con la Corte Suprema de Justicia y los señores Magistrados. En el primer caso y pese a que aquí se ha completado verbalmente el informe, no hay algo convincente (...)<sup>24</sup>.

<sup>21</sup> Anexo 15. Escrito de la parte peticionaria presentado ante los doctores Jorge Andrade Lara y Ángel Lescano Fiallo, Miembros de la Comisión Especial designada por la Corte Suprema, fechado el 28 de agosto del 2003. Anexo 5 a la petición inicial de 7 de enero de 2004.

<sup>22</sup> Anexo 16. Auto de la Comisión de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, 29 de agosto de 2003 dictado dentro del Expediente Administrativo seguido en contra del señor Ricardo Vaca Andrade. Anexo 5 a la petición inicial de 7 de enero de 2004.

<sup>23</sup> Anexo 9. Acta resumen de la sesión extraordinaria de 1 de septiembre de 2003. Anexo 8 a la petición inicial de 7 de enero de 2004 y Anexo 17. Transcripción de la audiencia de amparo, 2 de septiembre de 2003. Anexo al Escrito de la parte peticionaria de 28 de mayo de 2008.

<sup>24</sup> Anexo 9. Acta resumen de la sesión extraordinaria de 1 de septiembre de 2003. Anexo 8 a la petición inicial de 7 de enero de 2004 y Anexo 17. Transcripción de la audiencia de amparo, 2 de septiembre de 2003. Anexo al Escrito de la parte peticionaria de 28 de mayo de 2008.

59. En igual sentido el magistrado Riofrío Corral indicó que debió haberse votado por partes y que: "no puedo admitir que en base a indicios o a conjeturas se determine que existió de parte del doctor Vaca tráfico de influencias"<sup>25</sup>. Por su parte el magistrado Andrade Ubidia indicó que:

no estoy tampoco en nada conforme con el informe de los tres Magistrados comisionados, porque no llegan a ninguna conclusión, nos dejan en el aire, nos dicen vayan ustedes y analicen las mil setecientas fojas que hemos acumulado y de ahí saquen su conclusión, vean los indicios y sobre eso resuelvan, pero eso no me justificaría para votar en contra, pero lo que sí es conclusivo es la conducta contraria a las normas fundamentales de ética e inclusive de cultura que ha mantenido Vaca. El doctor Vaca se desató en injurias contra los señores Magistrados que suscribieron un informe que le era, yo diría incluso favorable (...) <sup>26</sup>.

60. De igual forma el magistrado Quevedo Terán indicó que "no fue acertada la mezcla de los dos informes, yo creo que habían contradicciones entre el uno y el otro (...) pero creo que esta sesión es histórica para la Corte Suprema de Justicia (...) tendría que concluir con un punto: rindiendo homenaje muy especial a nuestros distinguidísimos compañeros, los de la Comisión y los que ulteriormente han sido ultrajados por la prensa (...) "<sup>27</sup>.

61. Por su parte, el magistrado Serrano Puig indicó que "me abstuve de votar, no voté, y no voté porque respecto de la primera moción, esto es en relación con el informe escrito presentado por los doctores Bolívar Vergara, Galo Galarza y Julio Jaramillo, no se apreciaban conclusiones; esas conclusiones fueron luego agregadas en forma verbal en esta sesión, pero ocurre que la Comisión estuvo integrada por tres miembros y el doctor Julio Jaramillo Arízaga no estuvo presente y por consiguiente no creo que nadie pueda deducir o pronunciarse por él, respecto de una conclusión a su informe" <sup>28</sup>.

62. En las deliberaciones de dicha sesión se consideró que:

El doctor Ricardo Vaca formuló declaraciones que denigran la integridad de los señores Magistrados comisionados, frente a lo cual el Pleno de la Corte Suprema expresó su rechazo y protesta por esa injusta agresión y tras la deliberación correspondiente resolvió iniciar un expediente administrativo (...) el doctor Vaca continúa injuriando y difamando, por lo cual la Función Pública no puede permanecer impávida y ver impasible que este Vocal la agrede de manera tan brutal, bajo el pretexto de combatir la corrupción<sup>29</sup>.

63. El 2 de septiembre de 2003 se notificó al señor Vaca Andrade la resolución de la Corte Suprema de Justicia de separarlo del cargo de Vocal. En el oficio de notificación se señaló:

<sup>25</sup> Anexo 9. Acta resumen de la sesión extraordinaria de 1 de septiembre de 2003. Anexo 8 a la petición inicial de 7 de enero de 2004 y Anexo 17. Transcripción de la audiencia de amparo, 2 de septiembre de 2003. Anexo al Escrito de la parte peticionaria de 28 de mayo de 2008.

<sup>26</sup> Anexo 9. Acta resumen de la sesión extraordinaria de 1 de septiembre de 2003. Anexo 8 a la petición inicial de 7 de enero de 2004 y Anexo 17. Transcripción de la audiencia de amparo, 2 de septiembre de 2003. Anexo al Escrito de la parte peticionaria de 28 de mayo de 2008.

<sup>27</sup> Anexo 9. Acta resumen de la sesión extraordinaria de 1 de septiembre de 2003. Anexo 8 a la petición inicial de 7 de enero de 2004 y Anexo 17. Transcripción de la audiencia de amparo, 2 de septiembre de 2003. Anexo al Escrito de la parte peticionaria de 28 de mayo de 2008.

<sup>28</sup> Anexo 9. Acta resumen de la sesión extraordinaria de 1 de septiembre de 2003. Anexo 8 a la petición inicial de 7 de enero de 2004 y Anexo 17. Transcripción de la audiencia de amparo, 2 de septiembre de 2003. Anexo al Escrito de la parte peticionaria de 28 de mayo de 2008.

<sup>29</sup> Anexo 9. Acta resumen de la sesión extraordinaria de 1 de septiembre de 2003. Anexo 8 a la petición inicial de 7 de enero de 2004.

Señor doctor Ricardo Vaca Andrade. Presente. Para los fines de ley cúpleme poner en su conocimiento que el Tribunal de la Corte Suprema de Justicia, en sesión extraordinaria de 1 de septiembre de 2003, resolvió separar a usted del cargo de Vocal del Consejo Nacional de la Judicatura, por inhabilidad moral para ejercerlo. **ATENTAMENTE**, Dr. Fernando Ortiz Bonilla, Secretario General. Corte Suprema de Justicia<sup>30</sup>.

64. El 4<sup>31</sup> y 11<sup>32</sup> de septiembre la parte peticionaria solicitó al Presidente de la Corte Suprema el registro de votación y copia certificada de la sesión extraordinaria del pleno efectuada el 1 de septiembre del 2003, además reiteró solicitud de copia del registro de votación de la sesión del 20 de agosto, en la que se creó la segunda comisión especial. La Comisión subraya que el registro de votación de la sesión del 20 de agosto había sido anteriormente solicitado en los escritos presentados por la presunta víctima el 21 y 22 de agosto.

65. El 19 de septiembre de 2003 por providencia de la Corte Suprema se determinó entregar a la presunta víctima, "copias certificadas del acta resumen de la sesión extraordinaria del pleno de la Corte Suprema de Justicia del 1 de septiembre de 2003. En cuanto al registro de votaciones, mediante lista, de los señores Magistrados en las sesiones del pleno del 20 de agosto y 1 de septiembre de 2003, (...) niégase aquel pedido, cuya información consta de las propias actas. (...) "<sup>33</sup>

## 6. Juicio de Amparo

66. El 27 de agosto de 2003 la presunta víctima presentó una demanda de amparo ante el Juez de lo Civil de Pichincha, en contra del Presidente de la Corte Suprema de Justicia del Ecuador alegando que la resolución tomada por el pleno de la Corte Suprema el 20 de agosto del 2003, en la que se resolvió la conformación de una comisión para tramitar en contra de la presunta víctima un sumario administrativo; y el auto de apertura de expediente administrativo del 21 de agosto de 2003, resultaron "actos ilegítimos"<sup>34</sup>.

67. Asimismo, alegó violación a la igualdad ante la ley "por no existir ley ni procedimiento previamente establecido" y por haberse creado administrativamente uno expresamente para su caso<sup>35</sup>. De igual modo, señaló que es inadmisibles jurídicamente que se le pretenda juzgar sobre la base de una atribución asumida por la Corte Suprema de Justicia con fundamento en el número 1 del artículo 13 de la Ley Orgánica de la Función Judicial "en lo que fuere pertinente porque dicha Ley se expidió mediante Decreto Supremo 891 publicado en el Registro Oficial 636 de 11 de septiembre de 1974, en tanto que la Constitución Política entró en vigencia el 10 de agosto de 1988, y la Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Judicatura rige desde su publicación en el Registro Oficial 279 de 19 de marzo de 1998 (...) "<sup>36</sup>

<sup>30</sup> Anexo 18. Oficio No 1661-SG-2003 de la Corte Suprema de Justicia dirigido al Sr. Vaca Andrade, 2 de septiembre de 2003. Anexo 5 a la petición inicial de 7 de enero de 2004.

<sup>31</sup> Anexo 19. Escrito de la parte peticionaria presentado ante Armando Bermeo Castillo, Presidente de la Corte Suprema, 4 de septiembre de 2003. Anexo 5 y 8 a la petición inicial de 7 de enero de 2004.

<sup>32</sup> Anexo 19. Escrito de la parte peticionaria presentado ante Armando Bermeo Castillo, Presidente de la Corte Suprema, 11 de septiembre de 2003. Anexo 5 a la petición inicial de 7 de enero de 2004.

<sup>33</sup> Anexo 20. Providencia de Corte Suprema en relación con una petición del señor Vaca Andrade, de 19 septiembre 2003. Anexo 8 a la petición inicial de 7 de enero de 2004.

<sup>34</sup> Anexo 21. Demanda de amparo interpuesta ante Juez de lo Civil de Pichincha, fechada el 27 de agosto de 2003. Anexo al escrito de la parte peticionaria de 28 de mayo de 2008.

<sup>35</sup> Anexo 21. Demanda de amparo interpuesta ante Juez de lo Civil de Pichincha, fechada el 27 de agosto de 2003. Anexo al escrito de la parte peticionaria de 28 de mayo de 2008.

<sup>36</sup> Anexo 21. Demanda de amparo interpuesta ante Juez de lo Civil de Pichincha, fechada el 27 de agosto de 2003. Anexo al escrito de la parte peticionaria de 28 de mayo de 2008.

68. El 2 de septiembre de 2003 se realizó la audiencia de amparo, en la que participó el representante de la presunta víctima así como el representante del Presidente de la Corte Suprema de Justicia. La presunta víctima señaló que la comisión especial conformada por resolución de la Corte del 20 de agosto de 2003 fue creada sin ninguna ley ni procedimiento preexistente, y que juzgó una inexistente infracción de orden administrativo. La presunta víctima indicó también que de la mayoría de 21 magistrados que votaron por su destitución “hay algunos que deberían ser recluidos en un hogar de ancianos seniles, otros deberían ser sometidos a un tratamiento de desintoxicación alcohólica y desintoxicación de sus almas dominadas por la ambición y el odio” (...)<sup>37</sup>. Por su parte el representante de la Corte Suprema de Justicia indicó que los actos impugnados se ajustan a los preceptos constitucionales, por lo que la acción de amparo debe ser rechazada por improcedente<sup>38</sup>.

69. El 4 de septiembre de 2003 el Juzgado Civil de Pichincha declaró sin lugar el recurso de amparo. En dicha decisión indicó que:

PRIMERO: No se advierte omisión de ritualismo sustancial alguno que influya o pueda influir en la decisión, por lo que (...) se declara su validez.

(...) la Excm. Corte Suprema de Justicia actúa dentro del marco de sus atribuciones constitucionales y legales, inclusive tiene la facultad de expedir la norma dirimente que tendrá el carácter obligatorio, mientras la Ley no determine lo contrario; 3) No habrá dignatario, autoridad, funcionario, ni servidor público exento de responsabilidades por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones, o por sus omisiones, así expresamente lo señala el Art. 120 de nuestra Constitución política; 4) (...) Comisión Integrada por los señores doctores Jorge Andrade Lara y Ángel Lescano Fiallo, que cumpliendo con este mandato legal del Pleno de la Excm. Corte Suprema de Justicia, ha notificado mediante providencia expedida en esta ciudad de Quito, al recurrente Dr. Ricardo Vaca Andrade, en su calidad de Vocal del Consejo Nacional de la Judicatura, a fin de que ejercite su defensa, concediéndole el término de cinco días para el efecto; y, ha presentado el informe respectivo al Pleno del Máximo Organismo de Justicia; 5) Tanto la resolución tomada por la Excm. Corte Suprema de Justicia, en sesión de fecha 20 de agosto del 2003; como el acto por el cual la Comisión designada para el efecto, da inicio a la investigación pertinente, gozan de las presunciones de legalidad y legitimidad, no habiendo violado ninguna disposición constitucional ni legal y menos aún las garantías del debido proceso (...) 6) El Recurso de Amparo Constitucional formulado por el recurrente es improcedente, y debe ser planteado ante el Tribunal Contencioso Administrativo, órgano de la Función Judicial competente para estos casos y no el suscrito Juez; 7) El recurso debe seguir la acción legal que corresponda, si consideran que los “actos ilegítimos” invocados en su petición son ilegales; es decir siguiendo claro está, el debido proceso, como lo determina la Constitución de la República y demás leyes en vigencia, y no como lo han hecho en esta vía. Por todo lo expuesto se rechaza por improcedente el presente Recurso de Amparo Constitucional deducido por el recurrente. (...)<sup>39</sup>.

70. La presunta víctima presentó apelación a la resolución del Juez de Pichincha, misma que fue asignada a la Tercera Sala del Tribunal Constitucional<sup>40</sup>.

<sup>37</sup> Anexo 17, Transcripción de la audiencia de amparo, 2 de septiembre de 2003. Anexo al Escrito de la parte peticionaria de 28 de mayo de 2008. La CIDH observa que estas declaraciones fueron emitidas por el peticionario el mismo día que le fue notificada la sanción de destitución, por lo que no pudieron ser objeto del proceso disciplinario iniciado en su contra ni motivar la sanción de destitución que le fue impuesta.

<sup>38</sup> Anexo 17, Transcripción de la audiencia de amparo, 2 de septiembre de 2003. Anexo al Escrito de la parte peticionaria de 28 de mayo de 2008.

<sup>39</sup> Anexo 22, Sentencia del Juzgado Cuarto de lo Civil de Pichincha, 4 de septiembre del 2003. Anexo al Escrito de parte peticionaria de 28 de mayo de 2008 y Anexo 3 del Escrito del Estado, observaciones al informe de admisibilidad, de 17 de marzo de 2017.

71. El 11 de diciembre de 2003 dicha Sala declaró sin lugar el recurso de apelación y confirmó la decisión apelada. En particular indicó que:

La Corte Suprema de Justicia al resolver la conformación de una comisión que investigue responsabilidades administrativas de uno de los Vocales del Consejo Nacional de la Judicatura, y la investigación iniciada con tal objeto, no constituyen actos ilegítimos de autoridad pública por tener competencia para ello de acuerdo con el Art. 8 de la Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Judicatura, encontrarse debidamente motivados, sin contravenir ninguna disposición legal, ni violarse derechos fundamentales<sup>41</sup>.

#### IV. ANALISIS DE DERECHO

##### A. Derecho a las garantías judiciales (Artículos 8.1, 8.2<sup>42</sup>, 1.1 y 2<sup>43</sup> de la Convención)

###### 1. Consideraciones generales sobre las garantías aplicables y el principio de independencia judicial

72. La Comisión recuerda que ambos órganos del sistema interamericano han indicado que las garantías establecidas en el artículo 8 de la Convención Americana, no se limitan a procesos penales, sino que aplican a procesos de otra naturaleza<sup>44</sup>. Específicamente, cuando se trata de procesos sancionatorios, ambos órganos han indicado que aplican, análogamente, las garantías establecidas en el artículo 8.2 de la Convención Americana<sup>45</sup>. Tomando en cuenta que en el presente caso se impuso la sanción de separación del cargo de la presunta víctima como Magistrado Vocal del Consejo Nacional de la Judicatura resultan aplicables las garantías del debido proceso establecidas en el artículo 8.2 de la Convención, incluyendo las referidas al derecho de defensa, a la presunción de inocencia y al derecho a recurrir la decisión sancionatoria.

73. Por otra parte la CIDH destaca que los procesos disciplinarios en contra de operadores de justicia deben ejercerse de manera compatible con el principio de independencia judicial. Los órganos del

[... continuación]

<sup>40</sup>Anexo 23 Recurso de apelación contra la sentencia de amparo presentado por la presunta víctima. Anexo a la denuncia presentada por la presunta víctima ante la CIDH en enero de 2004.

<sup>41</sup> Anexo 24. Tercera Sala del Tribunal Constitucional de Ecuador, sentencia en el caso No. 0579-2003-RA, 11 diciembre de 2003. Anexo 10 a la petición inicial de 7 de enero de 2004 y Anexo 4 del Escrito del Estado, observaciones al informe de admisibilidad, de 17 de marzo de 2017.

<sup>42</sup> El artículo 8 de la Convención Americana establece, en lo pertinente: Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter. 2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: (...) b. comunicación previa y detallada al inculpado de la acusación formulada; c. concesión al inculpado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa; (...) h. derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior.

<sup>43</sup> El artículo 11 de la Convención Americana establece: Los Estados partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

El artículo 2 de la Convención Americana establece: Si en el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.

<sup>44</sup> CIDH, Informe No. 65/11, Caso 12.600, Fondo, Hugo Quintana Coello y otros "Magistrados de la Corte Suprema de Justicia", Ecuador, 31 de marzo de 2011, párr. 102; Corte IDH, Caso Baena Ricardo y otros Vs. Panamá, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 2 de febrero de 2001, Serie C No. 72, párrs. 126-127; Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 31 de enero de 2001, Serie C No. 71, párrs. 69-70; y Caso López Mendoza Vs. Venezuela, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 1 de septiembre de 2011, Serie C No. 233, párr. 111.

<sup>45</sup> CIDH, El Acceso a la Justicia como Garantía de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Estudio de los Estándares Fijados por el Sistema Interamericano de Derechos Humanos. OEA/Ser.L/V/II.129. 7 de septiembre de 2007, párrs. 98-123; y Caso No. 12.828, Informe 112/12, Marcel Granier y otros, Venezuela, Fondo, 9 de noviembre de 2012, párr. 188; Corte IDH, Caso Baena Ricardo y otros Vs. Panamá, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 2 de febrero de 2001, Serie C No. 72, párrs. 126-127.

sistema interamericano han interpretado el principio de independencia judicial en el sentido de incorporar las siguientes garantías: adecuado proceso de nombramiento, inamovilidad en el cargo y garantía contra presiones externas<sup>46</sup>. Específicamente, en lo relevante para el presente caso, respecto de las garantías reforzadas para asegurar la inamovilidad, la Corte ha indicado que “se traducen en el derecho subjetivo del juez a que su separación del cargo obedezca exclusivamente a las causales permitidas, ya sea por medio de un proceso que cumpla con las garantías judiciales o porque se ha cumplido el término o período de su mandato”<sup>47</sup>. Cuando se afecta en forma arbitraria la permanencia de los y las juezas en su cargo, “se vulnera el derecho a la independencia judicial consagrado en el artículo 8.1 de la Convención”<sup>48</sup>.

## 2. El derecho a contar con una autoridad disciplinaria competente

74. Las garantías de independencia, competencia e imparcialidad deben ser satisfechas por las autoridades que tengan a su conocimiento los procesos disciplinarios, al constituir una función materialmente jurisdiccional y un presupuesto esencial del debido proceso, con independencia de que la autoridad disciplinaria no sea formalmente un tribunal<sup>49</sup>.

75. El artículo 8.1 de la Convención consagra el derecho a ser juzgado por “un tribunal competente [...] establecido con anterioridad a la ley. De esta forma, las personas ‘tienen derecho a ser juzgadas por tribunales de justicia ordinarios con arreglo a procedimientos legalmente establecidos’. El Estado no debe crear tribunales que no apliquen normas procesales debidamente establecidas para sustituir la jurisdicción que corresponda normalmente a los tribunales ordinarios”<sup>50</sup>.

76. Sobre la garantía de ser sometido a un procedimiento legalmente establecido, la CIDH observa que en el presente caso no existe claridad respecto del procedimiento disciplinario mediante el cual se podía cesar a los miembros del Consejo Nacional de la Judicatura. La Comisión observa que la Constitución y la Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Judicatura, tampoco establecen el procedimiento mediante el cual los miembros de dicho Consejo pueden ser cesados. La referida Ley Orgánica consagra en su artículo 8 d) la causal de cese – cuestión que será materia de análisis en una sección posterior del presente informe – pero no establecía procedimiento alguno. En ese sentido, la creación de las comisiones de investigación, el plazo para la defensa, el proceso de deliberación de la Corte Suprema de Justicia y en general todo el procedimiento, no tuvo sustento en el marco normativo anterior sino que fue *ad hoc*. La Comisión recuerda que en dos ocasiones la presunta víctima solicitó información sobre la ley preexistente al procedimiento aplicado en su contra, sin embargo no recibió respuesta.

77. En virtud de las anteriores consideraciones, la Comisión concluye que el Estado ecuatoriano violó el derecho a ser procesado mediante procedimientos previamente establecidos en la ley, reconocido en el artículo 8.1 de la Convención Americana, en relación con las obligaciones contenidas en los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento, en perjuicio de Ricardo Vaca Andrade.

## 3. El derecho a contar con autoridad imparcial

78. Con respecto a la imparcialidad de la autoridad disciplinaria, la CIDH ha señalado que esta exige que la autoridad que interviene se aproxime a los hechos careciendo, de manera subjetiva de todo prejuicio y, ofreciendo garantías suficientes de índole objetiva que permitan desterrar toda duda que el

<sup>46</sup>CIDH, Informe sobre las Garantías para la Independencia de las y los Operadores de Justicia. Hacia el fortalecimiento del acceso a la justicia y el estado de derecho en las Américas, 5 de diciembre de 2013, párrs. 56, 109 y 184, Corte IDH. Caso López Lone y otros Vs. Honduras. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de octubre de 2015. Serie C No. 302, párr. 191.

<sup>47</sup>Corte IDH. Caso López Lone y otros Vs. Honduras. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de octubre de 2015. Serie C No. 302, párr. 192.

<sup>48</sup>Corte IDH. Caso López Lone y otros Vs. Honduras. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de octubre de 2015. Serie C No. 302, párr. 192.

<sup>49</sup>CIDH, Garantías para la independencia de las y los operadores de justicia. Hacia el fortalecimiento del acceso a la justicia y el estado de derecho en las Américas, OEA/ser L/V/II Doc.44, 5 de diciembre de 2013, párr. 188.

<sup>50</sup>Corte IDH, Caso Barreto Leiva Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de Noviembre de 2009. Serie C No. 206, párr. 75.



justiciable o la comunidad puedan albergar respecto de la ausencia de imparcialidad<sup>51</sup>. La imparcialidad del tribunal implica que sus integrantes no tengan un interés directo, una posición tomada, una preferencia por alguna de las partes y que no se encuentren involucrados en la controversia<sup>52</sup>. La Corte Europea ha explicado que la imparcialidad personal o subjetiva se presume a menos que exista prueba en contrario. Por su parte, la denominada prueba objetiva consiste en determinar si la autoridad que realizó las funciones jurisdiccionales proporcionó elementos convincentes que permitan eliminar temores legítimos o fundadas sospechas de parcialidad sobre su persona<sup>53</sup>.

79. En el presente caso, la Comisión observa que la sanción impuesta al señor Vaca Andrade tuvo como sustento dos informes de comisiones especiales de investigación creadas por la Corte Suprema de Justicia. Una de ellas fue creada para investigar supuesto tráfico de influencias. La otra fue creada para investigar las declaraciones efectuadas por la presunta víctima ante un medio de comunicación, mediante las cuales criticó a los miembros de la Corte Suprema por los contenidos del informe de la primera comisión.

80. De la información disponible no se desprende con claridad si la sanción se basó en tráfico de influencias, en las declaraciones ante el medio de comunicación o si en ambas. Esta cuestión será materia de análisis en la sección del derecho a contar con una motivación adecuada. Sin embargo, tanto de las motivaciones separadas de algunos de los jueces así como de la posición del Estado ante la CIDH, resulta que tales declaraciones constituyeron, al menos, un componente de la sanción.

81. La Comisión observa que previo a conformar la segunda comisión, la Corte Suprema de Justicia había expresado “su rechazo y protesta por esa injusta agresión”, por lo que tomó una posición clara al valorar las declaraciones rendidas por la presunta víctima en el diario El Comercio. La CIDH añade que en tanto las críticas vertidas por la presunta víctima estaban dirigidas a magistrados de la Corte Suprema, la cual debía decidir la posible separación, dicho órgano se encontraba involucrado directamente en la controversia.

82. En ese sentido, la Comisión considera que, además de no ser la autoridad competente, la Corte Suprema de Justicia tampoco cumplió con la garantía de imparcialidad subjetiva, en violación del artículo 8 I de la Convención, en relación con las obligaciones establecidas en el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de Ricardo Vaca Andrade.

#### 4. El principio de presunción de inocencia

83. La Comisión recuerda que el derecho a la presunción de inocencia es un elemento esencial para la realización efectiva del derecho a la defensa y acompaña al acusado durante toda la tramitación del proceso hasta que una sentencia condenatoria determine que la culpabilidad se encuentra en firme. La Corte Interamericana ha indicado que este principio implica que el acusado no debe demostrar que no ha cometido el delito que se le atribuye, ya que el *onus probandi* corresponde a quien acusa<sup>54</sup>. De esta forma, la demostración fehaciente de la culpabilidad constituye un requisito indispensable para la sanción, de modo que la carga de la prueba recae en la parte acusadora y no en el acusado<sup>55</sup>. En cuanto a la aplicación del principio de presunción de inocencia en materia disciplinaria, la CIDH ha indicado que respecto de los procedimientos seguidos por “conductas establecidas como disciplinables”, debe evaluarse si los órganos de control, a través de las diferentes fases del procedimiento, se orientaron a analizar la potencialidad de

<sup>51</sup> CIDH, Garantías para la independencia de las y los operadores de justicia. Hacia el fortalecimiento del acceso a la justicia y el estado de derecho en las Américas, OEA/ser.L/V/II.Doc.44, 5 de diciembre de 2013, párr. 200.

<sup>52</sup> CIDH, Informe No. 103/13, Caso 12.816, Fondo, Adán Guillermo López Lone y otros, Honduras, 5 de noviembre de 2013, párr.136.

<sup>53</sup> CIDH, Garantías para la independencia de las y los operadores de justicia. Hacia el fortalecimiento del acceso a la justicia y el estado de derecho en las Américas, OEA/ser.L/V/II.Doc.44, 5 de diciembre de 2013, párr. 200.

<sup>54</sup> Corte IDH. Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay. Sentencia de 31 de agosto de 2004. Serie C No. 111, párr. 154.

<sup>55</sup> Corte IDH. *Cabrera García y Montiel Flores Vs. México*. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Serie C No. 220, párr. 182.

responsabilidad respecto de supuestos ilícitos administrativos respetando el principio de presunción de inocencia<sup>56</sup>.

84. En la misma línea de lo indicado anteriormente, la Comisión observa que al menos un componente de la sanción impuesta estuvo relacionado con el informe de la primera comisión de investigación respecto del supuesto tráfico de influencias. En dicho informe se dejó expresa constancia de la ausencia de elementos probatorios al respecto. En el mismo documento se señaló que, sin perjuicio de dichas falencias probatorias, el tráfico de influencias podía acreditarse mediante “conjeturas” y “presunciones”. De la información disponible no se desprende que con posterioridad al informe de la comisión de investigación, se hubiese practicado prueba adicional sobre el supuesto tráfico de influencias ni se incluye referencia alguna al respecto en la decisión. La Comisión añade que en la sesión mencionada, algunos magistrados indicaron en sus votos que no se puede admitir que con base en conjeturas se determine que existió tráfico de influencias.

85. En virtud de lo anterior, la Comisión considera que el componente de la sanción relacionado con el supuesto tráfico de influencias, al no haberse basado en prueba alguna sino en “conjeturas” y “presunciones”, fue violatorio del principio de presunción de inocencia establecido en el artículo 8.2 de la Convención Americana en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de Ricardo Vaca Andrade.

##### **5. Derecho a conocer previa y detalladamente la acusación formulada y de tener el tiempo y los medios adecuados para la defensa**

86. La CIDH y la Corte Interamericana han establecido que en virtud del artículo 8 de la Convención el derecho a una defensa adecuada es un componente del debido proceso y para que sea observado es preciso que la persona sometida a proceso pueda defender sus intereses o derechos en forma efectiva y en condiciones de igualdad con otros justiciables (...) siendo plenamente informado de las acusaciones que se formulan en su contra. Específicamente respecto de los procedimientos disciplinarios de las y los jueces, la Corte Interamericana, siguiendo lo establecido en los Principios Básicos de las Naciones Unidas relativos a la Independencia de la Judicatura, ha señalado que la autoridad a cargo del proceso disciplinario debe conducirse conforme el procedimiento establecido para el efecto y permitir el ejercicio del derecho de defensa<sup>57</sup>. La Corte ha señalado que el derecho a la defensa debe necesariamente poder ejercerse desde que se señala a una persona como posible autor o partícipe de un hecho punible y sólo culmina cuando finaliza el proceso<sup>58</sup>. La Comisión también recuerda que el derecho a la defensa implica que la persona sometida a un proceso, incluyendo uno de carácter administrativo, pueda defender sus intereses o derechos en forma efectiva y en “condiciones de igualdad procesal (...) siendo plenamente informado de las acusaciones que se formulan en su contra<sup>59</sup>”.

87. La Comisión ya estableció en el presente caso que el Estado violó en perjuicio del señor Vaca Andrade el derecho a contar con autoridad disciplinaria competente y procedimiento previamente establecido. Si bien el Estado indicó que el señor Vaca Andrade contó con cinco días para preparar su defensa, del expediente no se desprende información que indique que la presunta víctima contó con una notificación formal de los cargos específicos o el contenido de la misma.

88. Además, la Comisión considera que el hecho que el señor Vaca Andrade fuera procesado en situación de incertidumbre sobre la naturaleza y etapas del procedimiento, necesariamente tuvo un impacto en el ejercicio del derecho de defensa. En efecto, la Comisión destaca que el señor Vaca Andrade solicitó al

<sup>56</sup> CIDH, Garantías para la independencia de las y los operadores de justicia. Hacia el fortalecimiento del acceso a la justicia y el estado de derecho en las Américas, OEA/ser.L/V/II.Doc 44, 5 de diciembre de 2013, párr. 156.

<sup>57</sup> CIDH, Informe No. 103/13, Caso 12.816, Informe de Fondo, Adán Guillermo López Lone y otros, Honduras, párr. 143.

<sup>58</sup> Corte IDH, Caso Barreto Leiva Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de noviembre de 2009. Serie C No. 206. Párr. 29. Citando mutatis mutandis Corte IDH, Caso Suárez Rosero Vs. Ecuador. Sentencia de 12 de noviembre de 1997. Serie C No. 35, párr. 71; y Caso Heliodoro Portugal Vs. Panamá. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 12 de agosto de 2008. Serie C No. 186, párr. 148.

<sup>59</sup> Corte IDH, Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados. Opinión Consultiva OC-18/03 de 17 de septiembre de 2003. Serie A No. 18 párr. 117.

menos en dos oportunidades información sobre el procedimiento aplicado, sin que de la información disponible se desprenda que contó con respuesta alguna al respecto.

89. Adicionalmente, la Comisión recuerda que el informe de la primera comisión para investigar a la presunta víctima, cuando le fue notificado, no contenía conclusiones. De los hechos probados, se desprende que dichas conclusiones se agregaron verbalmente en la sesión extraordinaria del pleno de 1 de septiembre de 2003, esto es, en el mismo momento en que se decidió la destitución, sin que la presunta víctima pudiera defenderse sobre dichas conclusiones adicionales.

90. En virtud de lo anterior, la CIDH concluye que el Estado violó el derecho de defensa establecido en los artículos 8.2 b) y c) de la Convención Americana en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de Ricardo Vaca Andrade.

**B. El derecho a la libertad de pensamiento y expresión, principio de legalidad, el derecho a contar con una motivación suficiente (Artículos 8.1, 9<sup>60</sup>, 13.2<sup>61</sup>, 1.1 y 2 de la Convención)**

**1. Consideraciones generales**

91. En el ámbito de la Convención Americana, la libertad de expresión es un derecho de toda persona, en condiciones de igualdad y sin discriminación por ningún motivo. Según ha señalado la jurisprudencia, la titularidad del derecho a la libertad de expresión no puede restringirse a determinada profesión o grupo de personas, ni al ámbito de la libertad de prensa<sup>62</sup>. Esta perspectiva amplia adoptada por la Convención Americana incluye, por supuesto, a los funcionarios públicos y –dentro de este grupo– a los jueces y juezas, quienes no dejan de lado sus derechos fundamentales al asumir sus cargos, sino que gozan de un amplio derecho a la libertad de expresión al igual que el resto de las personas.

92. Sin embargo, el derecho a la libertad de expresión no es un derecho absoluto. El artículo 13.2 de la Convención prevé la posibilidad de establecer responsabilidades ulteriores por el ejercicio de la libertad de expresión. La jurisprudencia de la Comisión y la Corte Interamericana ha indicado que el establecimiento de estas restricciones debe ser de carácter excepcional y para que sea admisible debe estar sujeta al cumplimiento de tres condiciones básicas establecidas en el artículo 13.2 de la Convención: (a) la limitación debe estar definida en forma precisa y clara a través de una ley formal y material. La CIDH ha sostenido que las normas legales vagas o ambiguas que otorgan facultades discrecionales muy amplias a las autoridades son incompatibles con la Convención Americana, porque pueden sustentar potenciales actos de arbitrariedad que equivalgan a censura previa o que impongan responsabilidades desproporcionadas por la expresión de discursos protegidos por el tratado<sup>63</sup>. Por otra parte para admitir la legitimidad de una sanción impuesta por el ejercicio de la libertad de expresión, no basta con que la misma esté consagrada de manera clara y precisa en una ley, sino que b) se exige determinar si es el objetivo que persigue la restricción es legítimo y está justificado por la Convención Americana y c) si es necesario en una sociedad democrática para el logro de los

<sup>60</sup> El artículo 9 de la Convención establece que nadie puede ser condenado por acciones u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho aplicable. Tampoco se puede imponer pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. Si con posterior a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello.

<sup>61</sup> El artículo 13.2 de la Convención Americana establece que el ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que debe estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar: a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o; b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

<sup>62</sup> CIDH, Informe No 103/13, Caso 12.816, Informe de Fondo, Adan Guillermo Lopez Lone y otros, Honduras; Corte I.D.H., *Caso Tristán Donoso Vs. Panamá*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de enero de 2009. Serie C No. 193, párr. 114.

<sup>63</sup> CIDH, Informe de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión 2009, OEA/Ser.L/V/II.Doc. 51, 30 de diciembre de 2009, cap. III, párr. 71.

finés que se buscan, idónea para lograr el objetivo que se pretende, y estrictamente proporcional a la finalidad perseguida<sup>64</sup>.

93. Ahora bien, como lo han indicado la Comisión y la Corte, la imposición de responsabilidades ulteriores al derecho a la libertad de expresión cuando se trata de operadores de justicia, debe atender a condiciones particulares o connotaciones especiales, relacionadas con la protección de los principios de independencia e imparcialidad. En efecto, tanto la CIDH como la Corte interamericana han reconocido que tienen un deber especial de reserva y prudencia vinculado con la protección de los principios de independencia e imparcialidad de la función judicial<sup>65</sup>. Estos principios, reconocidos en numerosos tratados y declaraciones de principios internacionales<sup>66</sup>, son fundamentales para el correcto funcionamiento del sistema democrático, ya que la independencia del Poder Judicial es una condición sin la cual no es posible la defensa de los derechos humanos, de la Constitución y de la democracia misma a través de órganos judiciales<sup>67</sup>. En función de esos principios, ciertas restricciones a la libertad de expresión de los jueces son consideradas legítimas en la medida en que las mismas sean necesarias y proporcionales para su garantía.

## 2. Análisis del caso

94. La CIDH observa que la destitución a la presunta víctima constituye una sanción ulterior por la expresión de una opinión sobre una decisión del Poder Judicial que le afectaba. En este sentido, corresponde analizar si la sanción observó los requerimientos necesarios para imponer medidas de responsabilidad ulterior por el ejercicio de la libertad de expresión, en los términos del artículo 13.2 de la Convención.

### a. Principio de estricta legalidad

95. Tal y como lo establece el artículo 13 de la Convención, toda restricción a la libertad de expresión debe estar expresamente fijada por una ley en sentido formal y material. Asimismo, cuando se trata de sanciones penales o administrativas las disposiciones legales correspondientes deben reunir los requisitos consagrados en el artículo 9 de la Convención<sup>68</sup>. El principio de legalidad preside la actuación de los órganos del Estado puesto que implican un menoscabo o alteración de los derechos de las personas como consecuencia de una conducta ilícita<sup>69</sup>.

96. Ahora bien, en el presente caso debe prestarse especial atención a la satisfacción del requisito de legalidad, dado que se trata del establecimiento de sanciones disciplinarias de la mayor gravedad

<sup>64</sup> CIDH, Informe No 103/13, Caso 12.816, Informe de Fondo, Adán Guillermo López Lone y otros. Honduras, párr. 207. Ver también TEDH, Caso de Kudeshkina vs. Rusia, Aplicación 29492/05, Decisión del 26 de febrero de 2009, párrs. 96 y ss; Opinión no.3 del Consejo Consultivo de Jueces Europeos; Comisión de Venecia, Opinión 806/2015, Informe sobre libertad de expresión de jueces, 23 de junio de 2015.

<sup>65</sup> Corte IDH, Caso López Lone y otros Vs Honduras Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 05 de octubre de 2015. Serie C No. 302, párr. 169 y ss; CIDH, Informe No. 43/15, Caso 12.632 Fondo (Publicación) Adriana Beatriz Gallo, Ana María Careaga y Silvia Maluf de Christin. Argentina, 28 de julio de 2015, párr.234; Principios Básicos de las Naciones Unidas relativos a la independencia de la judicatura, principio 8.

<sup>66</sup> Ver al respecto, Principios Básicos relativos a la independencia de la judicatura (adoptados por el Séptimo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Milán del 26 de agosto al 6 de septiembre de 1985, y confirmados por la Asamblea General en sus resoluciones 40/32 de 29 de noviembre de 1985 y 40/146 de 13 de diciembre de 1985); Principios de Bangalore sobre Conducta Judicial; Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 14); el Estatuto del Juez Iberoamericano, adoptado por la VI Cumbre Iberoamericana de Presidentes de Cortes Supremas y Tribunales Supremos de Justicia, celebrada en Santa Cruz de Tenerife, Canarias, España, los días 23, 24 y 25 de mayo de 2001; Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículos 8, 59 y 71); Convención Europea de Derechos Humanos (artículo 6), entre otros.

<sup>67</sup> CIDH, Informe No. 43/15, Caso 12.632 Fondo (Publicación) Adriana Beatriz Gallo, Ana María Careaga y Silvia Maluf de Christin. Argentina, 28 de julio de 2015, párr. 234.

<sup>68</sup> CIDH, Criminalización de la labor de las defensoras y los defensores de derechos humanos, OEA/Ser.L/V/Doc.49/15, 31 de diciembre de 2015, párr. 253.

<sup>69</sup> Corte IDH, Caso López Lone y otros Vs Honduras Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 05 de octubre de 2015. Serie C No. 302, párr. 257 y Caso Maldonado Ordoñez Vs Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de mayo de 2016. Serie C No. 311, párr. 89. Corte IDH. Caso Baena Ricardo y otros Vs Panamá Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de febrero de 2001. Serie C No. 72, párrs. 106 y 108.

a un operador de justicia<sup>70</sup>. En efecto, como lo ha indicado la Corte Interamericana, a mayor intensidad de la restricción, mayor debe ser la precisión de las disposiciones que la consagran<sup>71</sup>.

97. La CIDH ha indicado que en el marco de procedimientos disciplinarios en contra de operadores de justicia deben existir reglas claras en cuanto a las causales y procedimiento de separación del cargo de jueces y juezas, y su ausencia además de fomentar dudas sobre la independencia, puede dar lugar a actuaciones arbitrarias de abuso de poder, con repercusiones directas en los derechos al debido proceso y a la legalidad<sup>72</sup>. En particular, la ley debe precisar de manera detallada las infracciones que pueden dar lugar a la imposición de medidas disciplinarias a operadores de justicia, incluida la gravedad de la infracción y el tipo de medida disciplinaria que se aplicará en el caso de que se trate. La Corte Europea ha señalado al respecto en el caso *Maestri v. Italia* que el principio de legalidad no sólo requiere que la causal disciplinaria tenga una base en el derecho interno, sino también a que la ley que la contenga sea accesible a las personas a las cuales se dirige y sea formulada con la suficiente precisión, para que puedan prever en un grado razonable tanto las circunstancias como las consecuencias que una determinada acción puede entrañar. Asimismo, según lo ha afirmado la Corte Interamericana, en el ámbito disciplinario es imprescindible la indicación precisa de aquello que constituye una falta y el desarrollo de argumentos que permitan concluir que los hechos tienen la suficiente entidad para justificar que un juez no permanezca en el cargo<sup>73</sup>.

98. La CIDH destaca que en el acta resumen de la sesión extraordinaria consta que la presunta víctima fue destituida por incurrir en la falta indicada en el artículo 8, inciso d) de la Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Judicatura que refiere que los vocales del Consejo Nacional de la Judicatura cesarán en sus funciones "por incapacidad o inhabilidad, concurrente o posterior a su designación, resuelta por la Corte Suprema de Justicia".

99. La Comisión observa que la norma invocada es sumamente vaga, dando un amplio margen de discrecionalidad a la autoridad disciplinaria a cargo de aplicarla, y ofrece escasas garantías a los jueces y magistrados, quienes no pueden guiar su conducta de acuerdo a parámetros claros y preestablecidos. Ello resulta particularmente grave si se toma en cuenta que el incurrir en la conducta prohibida traerá la grave consecuencia de la destitución<sup>74</sup>.

100. Si bien resulta acorde al artículo 13.2 de la Convención limitar la libertad de expresión de los jueces a través de la imposición de responsabilidades disciplinarias ulteriores cuando incurran en un ejercicio abusivo de dicho derecho, la Comisión considera que si el Estado, como en el presente caso, estipula la remoción del juez como medida ante una falta disciplinaria, la conducta ilícita tiene que estar definida de manera precisa por la ley y tratarse de una falta muy grave, ya que la remoción es la consecuencia más grave aplicable<sup>75</sup> y puede comprometer los principios de independencia y autonomía judicial<sup>76</sup>.

101. En razón de lo anterior, la Comisión concluye que la ambigüedad y amplitud de la causal disciplinaria cuya aplicación dio lugar a la restricción en el presente caso implica un incumplimiento del

<sup>70</sup> Cfr. *Caso Baena Ricardo y otros Vs. Panamá*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de febrero de 2001. Serie C No. 72, párrs. 105-108.

<sup>71</sup> Cfr. Corte IDH, *Caso Kimel Vs. Argentina*. Sentencia de 2 de mayo de 2008. Serie C No. 177, párr. 59 y ss.

<sup>72</sup> CIDH, Garantías para la independencia de las y los operadores de justicia. Hacia el fortalecimiento del acceso a la justicia y el estado de derecho en las Américas, OEA/ser.L/V/II Doc.44, 5 de diciembre de 2013, párr. 206 y 207.

<sup>73</sup> CIDH, Garantías para la independencia de las y los operadores de justicia. Hacia el fortalecimiento del acceso a la justicia y el estado de derecho en las Américas, OEA/ser.L/V/II Doc.44, 5 de diciembre de 2013, párr. 208.

<sup>74</sup> CIDH, Informe No. 43/15, Caso 12.632. Fondo (Publicación) Adriana Beatriz Gallo, Ana María Careaga y Silvia Maluf de Christin. Argentina, 28 de julio de 2015, párr.250.

<sup>75</sup> Principio VI 2 de la Recomendación No. R (94) 12 del Comité de Ministros a los Estados miembros sobre la independencia, la eficacia y la función de los jueces, adoptada el 13 de octubre de 1994. Este principio estipula lo siguiente: ("traducción libre favor hacerla) El texto en inglés es el siguiente: "Appointed judges may not be permanently removed from office without valid reasons until mandatory retirement. Such reasons, which should be defined in precise terms by the law [...] may relate to [...] serious infringements of disciplinary rules".

<sup>76</sup> CIDH, Informe No. 43/15, Caso 12.632. Fondo (Publicación) Adriana Beatriz Gallo, Ana María Careaga y Silvia Maluf de Christin. Argentina, 28 de julio de 2015, párr.250.

requisito de estricta legalidad, aparejando como consecuencia una violación a los artículos 9, 13.1 y 13.2 de la Convención Americana, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la misma.

102. Si bien resulta innecesario continuar el análisis del cumplimiento de los demás requisitos, la Comisión considera que corresponde de todas formas analizar si la restricción en este caso buscó satisfacer un objetivo legítimo e imperioso del Estado y si fue estrictamente necesaria para el logro de ese fin. Lo anterior, para efectos de discutir de manera sistemática y completa las posibles afectaciones del derecho a la libertad de expresión que se presenta en el caso objeto de estudio.

#### **b. Fin legítimo**

103. El segundo requisito del juicio para evaluar la legitimidad de una restricción ulterior a la libertad de expresión, en los términos del artículo 13.2 de la Convención, exige determinar si el objetivo que persigue la restricción es legítimo y está justificado por la Convención Americana. Como ha sido mencionado, el artículo 13.2 la Convención establece que el ejercicio del derecho a la libertad de expresión está sujeto sólo a responsabilidades ulteriores que deben ser necesarias para “el respeto a los derechos o a la reputación de los demás”, o “la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas”.

104. La CIDH advierte que si bien la decisión sancionatoria no identificó la conducta específica imputada a la presunta víctima ni la forma en la que esta se enmarcaba en la causal indicada, en las deliberaciones se consideró que “formuló declaraciones que denigran la integridad de los señores Magistrados comisionados” y que fueron consideradas como difamatorias e injuriosas. La Comisión considera que la protección de la reputación de las personas constituye un objetivo legítimo de conformidad con la Convención Americana. Ahora bien, no basta con sostener que la sanción puede tener una finalidad legítima. Aparte de ello es necesario, en casos como el presente, determinar si la sanción realmente es necesaria y estrictamente proporcional para alcanzar el objetivo legítimo que persiguen.

#### **c. Necesidad y proporcionalidad y deber de motivación**

105. Pasa la Comisión a evaluar si la restricción impuesta en este caso al derecho a la libertad de expresión, resultaba necesaria en una sociedad democrática y estrictamente proporcionada. La jurisprudencia interamericana ha establecido que los Estados tienen la carga de demostrar que estos requisitos son satisfechos. Asimismo, la Corte IDH ha reconocido que el despido y la destitución del cargo es la sanción más severa en el marco de procesos disciplinarios, por lo que es fundamental que revista de una necesidad imperiosa, se corresponda con la gravedad de la ofensa y que este debidamente justificada<sup>77</sup>.

106. El deber de motivación, se traduce en la “justificación razonada” que permite al juzgador llegar a una conclusión<sup>78</sup>. Dicha garantía guarda relación intrínseca con los requisitos de legalidad y necesidad, pues partiendo de que las causales disciplinarias deben estar establecidas en el marco normativo del Estado conforme a los estándares antes descritos, la argumentación de un fallo debe permitir conocer “cuáles fueron los hechos, motivos y normas en que se basó la autoridad para tomar su decisión”<sup>79</sup>. En ese sentido, es la motivación de la decisión sancionatoria la que permite entender la manera en que los hechos que sustentaron el procedimiento, se adecuan o caen dentro del ámbito de las causales invocadas. Sobre este punto, en el caso *De la Cruz Flores vs. Perú*, la Corte resaltó la necesidad de que en toda decisión sancionatoria exista un vínculo entre la conducta imputada a la persona y la disposición en la cual se basa la decisión<sup>80</sup>.

107. En cuanto a la proporcionalidad de la medida, la CIDH ha establecido que el “principio de máxima severidad” de la sanción de destitución de un juez o jueza implica que sólo debe proceder por

<sup>77</sup> Corte IDH, *Caso Lagos del Campo Vs. Perú*, Sentencia de 31 de agosto de 2017, Serie C No. 340, párr. 125.

<sup>78</sup> Corte IDH, *Caso Maidonado Ordoñez Vs. Guatemala*, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 3 de Mayo de 2016, Serie C No. 311, párr. 87.

<sup>79</sup> CIDH, Informe No. 103/13, Caso 12.816, Informe de Fondo, Adán Guillermo Lopez Lone y otros, Honduras, párr. 145.

<sup>80</sup> Corte IDH, *Caso De la Cruz Flores Vs. Perú*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 10 de noviembre de 2008, Serie C No. 115, párr. 84.

conductas “claramente reprochables”, “razones verdaderamente graves de mala conducta o incompetencia”<sup>81</sup>. La protección de la independencia judicial exige que la destitución de jueces y juezas sea considerada como la *última ratio* en materia disciplinaria judicial<sup>82</sup>. En su informe “Garantías para la Independencia de las y los operadores de Justicia” la CIDH indicó que “el derecho internacional establece que la sanción de suspensión o destitución debe corresponder solo a faltas objetivamente muy graves. Es por ello que según lo ha recomendado el Consejo de Europa el marco jurídico disciplinario debe incluir una gradualidad en las sanciones en función de la gravedad de la falta, las que pueden comprender el retiro de los casos del juez, la asignación de otras tareas al juez, sanciones económicas y la suspensión”<sup>83</sup>. Asimismo la Corte indicó que la garantía de inmovilidad de las y los operadores de justicia implica que la destitución obedezca a conductas bastante graves, mientras que otras sanciones pueden contemplarse ante eventos como negligencia o impericia<sup>84</sup>.

108. En similar sentido, en el caso *Kudeshkina vs. Rusia* la Corte Europea al hacer el juicio de necesidad sostuvo que la remoción de la jueza por realizar críticas a la falta de independencia del poder judicial “fue sin dudas una pena severa (...). Era la pena más estricta que podía imponerse en los procesos disciplinarios y (...) no se correspondía con la gravedad de la ofensa. Es más, pudo sin dudas desincentivar a otros jueces a realizar declaraciones críticas de las instituciones o las políticas públicas, por miedo a perder sus puestos”<sup>85</sup>. Según la Corte Europea, el notable efecto silenciador producido por la remoción de la jueza en ese caso “actúa en detrimento de la sociedad toda [y] es un factor que hace a la proporcionalidad”<sup>86</sup>.

109. En el presente caso, la Comisión observa que la presunta víctima fue entrevistada por un medio de comunicación social y en el marco de dicha entrevista indicó que los magistrados del alto tribunal ecuatoriano “no tienen idea de lo que hablan” y dijo que “cualquier estudiante de derecho” sabe más que ellos<sup>87</sup>. Con posterioridad a esa entrevista la presunta víctima fue sancionada con la destitución de su cargo. No obstante, la CIDH advierte que la decisión notificada a la presunta víctima sobre su destitución carece completamente de motivación y simplemente se indica que se tomó esa decisión en sesión extraordinaria de 1 de septiembre de 2003 “por inhabilidad moral” para ejercer el cargo. Si bien de los antecedentes del proceso disciplinario se desprende que sus declaraciones fueron consideradas injuriosas y denigrantes a la integridad de los magistrados, la decisión no indica las expresiones concretas que son objeto de sanción, ni las razones por las cuales se consideran injuriosas. Tampoco realiza una distinción respecto de la gravedad de la sanción según el tipo de conducta y expresión y ni toma en cuenta distintos factores relevantes, tales como el momento, contexto en que se expresa el juez. Por ejemplo, no valora que las declaraciones fueron realizadas por la presunta víctima en el contexto de una investigación especial iniciada en su contra, que formaba parte, a su vez, de un asunto de conocimiento e interés público nacional. Tampoco toma en cuenta que estas declaraciones fueron emitidas al margen de la función jurisdiccional de la presunta víctima y no estuvieron referidas a información de un caso que estuviere conociendo o a datos que hubieren obtenido en el ejercicio

<sup>81</sup> Corte IDH. Caso López Lone y otros Vs. Honduras. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 05 de octubre de 2015. Serie C No. 302, párr. 259.

<sup>82</sup> Corte IDH. Caso López Lone y otros Vs. Honduras. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 05 de octubre de 2015. Serie C No. 302, párr. 259; CIDH, Informe No. 38/16, Caso 12.768, Fondo, Omar Francisco Canales Cilliezar, Honduras, 31 de agosto de 2016, párr. 71 y ss. Ver también CIDH, Garantías para la independencia de las y los operadores de justicia. Hacia el fortalecimiento del acceso a la justicia y el estado de derecho en las Américas, OEA/Ser.L/V/II Doc 44, 5 de diciembre de 2013, párr. 211. En dicho informe la CIDH consideró que “las disposiciones legales que establecen sanciones administrativas como la destitución deben ser sometidas al más estricto juicio de legalidad. Tales normas no solo aparejan una sanción de extraordinaria gravedad, y limitan el ejercicio de derechos, sino que, dado que constituyen una excepción a la estabilidad judicial, pueden comprometer los principios de independencia y autonomía judicial”.

<sup>83</sup> CIDH, Garantías para la independencia de las y los operadores de justicia. Hacia el fortalecimiento del acceso a la justicia y el estado de derecho en las Américas, OEA/Ser.L/V/II Doc 44, 5 de diciembre de 2013, párr. 211.

<sup>84</sup> Corte IDH. Caso López Lone y otros Vs. Honduras. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 05 de octubre de 2015. Serie C No. 302, párr. 199.

<sup>85</sup> *Case of Kudeshkina vs. Russia*, decisión del 26 de febrero de 2009, párr. 98.

<sup>86</sup> *Case of Kudeshkina vs. Russia*, decisión del 26 de febrero de 2009, párr. 99.

<sup>87</sup> Según consta en el expediente, la presunta víctima emitió otras declaraciones sobre los magistrados de la CSJ el día 2 de septiembre de 2003, durante la audiencia pública del recurso de amparo. La CIDH advierte que estas expresiones fueron emitidas el mismo día que le fue notificada la sanción de destitución y no pudieron ser objeto del proceso disciplinario iniciado en su contra ni motivar la sanción de destitución que le fue impuesta.

de sus funciones. Simplemente se le aplicó la pena más estricta que podía imponerse sin ninguna motivación que justificara su necesidad y proporcionalidad con la afectación alegada.

110. La CIDH estima que la sanción gravosa, su falta de motivación y ponderación de los derechos en juego a la luz de los elementos descritos tuvo un impacto directo en el ejercicio del derecho a la libertad de expresión del señor Vaca Andrade, incompatible con las obligaciones internacionales contraídas por el Estado en esta materia.

111. En virtud de las consideraciones efectuadas en la presente sección, la CIDH concluye que el Estado ecuatoriano es responsable por la violación de los derechos establecidos en los artículos 8.1, 9 y 13.2 de la Convención Americana en relación con las obligaciones establecidas en los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento en perjuicio de Ricardo Vaca Andrade.

### C. Derechos políticos<sup>88</sup>

112. El artículo 23.1.c establece el derecho de jueces y juezas a acceder a cargos públicos “en condiciones de igualdad”. La Corte ha interpretado este artículo indicando que cuando se afecta en forma arbitraria la permanencia de los jueces y las juezas en su cargo, se vulnera el derecho a la independencia judicial consagrado en el artículo 8.1 de la Convención Americana, en conjunción con el derecho de acceso y permanencia en condiciones generales de igualdad en un cargo público, establecido en el artículo 23.1.c<sup>89</sup>.

113. En el presente caso ha quedado establecido que el señor Ricardo Vaca Andrade fue separado del cargo en un proceso arbitrario en el cual se cometieron diversas violaciones al debido proceso, al principio de legalidad y a la libertad de expresión, en los términos descritos a lo largo de este informe de fondo. En tales circunstancias y en consistencia con el criterio mencionado en el párrafo anterior, la Comisión considera que el Estado también violó el artículo 23.1.c de la Convención Americana en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio del señor Ricardo Vaca Andrade.

### D. El derecho a recurrir el fallo<sup>90</sup> y el derecho a la protección judicial<sup>91</sup>

114. La CIDH recuerda que el derecho a recurrir el fallo hace parte del debido proceso legal de un procedimiento sancionatorio disciplinario<sup>92</sup> y es una garantía primordial cuya finalidad es evitar que se consolide una situación de injusticia<sup>93</sup>. En cuanto al alcance del derecho a recurrir, tanto la CIDH como la Corte han indicado que este implica un examen por un juez o tribunal distinto y de superior jerarquía tanto de aspectos de hecho como de derecho de la decisión recurrida<sup>94</sup>. Debe proceder antes que la sentencia adquiera calidad de cosa juzgada, debe ser resuelto en un plazo razonable, debe ser oportuno y eficaz, es decir, debe dar resultado o respuesta al fin para el cual fue concebido. Además, debe ser accesible, sin requerir mayores formalidades que tornen ilusorio el derecho<sup>95</sup>.

<sup>88</sup> El artículo 23 de la Convención Americana establece, en lo relevante, que: 1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades: (...) c. De tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país. 2. La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal.

<sup>89</sup> Corte IDH, Caso López Lone y otros Vs. Honduras. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de octubre de 2015. Serie C No. 302, párr. 192.

<sup>90</sup> El artículo 8.2 h establece el “derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior”.

<sup>91</sup> El artículo 25.1 de la Convención estipula que: Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

<sup>92</sup> CIDH, Garantías para la independencia de las y los operadores de justicia. Hacia el fortalecimiento del acceso a la justicia y el estado de derecho en las Américas, OEA/ser.L/V/II Doc 44, 5 de diciembre de 2013, párr. 235; Corte IDH, Caso Vélez Loor Vs. Panamá. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2010. Serie C No. 218. Párr. 179.

<sup>93</sup> CIDH, Informe No. 33/14, Caso 12.820, Manfred Amrhein y otros, Costa Rica. 4 de abril de 2014, párr. 186.

<sup>94</sup> CIDH, Informe No. 33/14, Caso 12.820, Manfred Amrhein y otros, Costa Rica. 4 de abril de 2014, párr. 186.

<sup>95</sup> CIDH, Informe No. 33/14, Caso 12.820, Manfred Amrhein y otros, Costa Rica. 4 de abril de 2014, párr. 186 y ss.



115. Finalmente, la CIDH recuerda que el Estado está en la obligación general de proveer recursos judiciales efectivos a las personas que aleguen ser víctimas de violaciones de derechos humanos (artículo 25), los cuales deben ser sustanciados de conformidad con las reglas del debido proceso legal (artículo 8.1). Para que exista un recurso efectivo no basta con que esté previsto legalmente sino que debe ser realmente idóneo para establecer si se ha incurrido en una violación a los derechos humanos, y proveer lo necesario para remediarla<sup>96</sup>.

116. La Comisión observa que ni del expediente ni del marco normativo disponible se desprende la existencia de un recurso de apelación en contra de las decisiones de separación de Vocales del Consejo Nacional de la Judicatura de Ecuador, a fin de obtener una revisión integral de los hechos, de la prueba y de la valoración jurídica en la que se sustentó la sanción. En ese sentido, la Comisión considera que el señor Vaca Andrade no contó con un recurso para satisfacer la garantía establecida en el artículo 8.2 h) de la Convención.

117. Por otra parte, respecto del derecho a la protección judicial, la CIDH observa que en el recurso de amparo el tribunal en primera instancia se limitó a indicar que no se cometieron violaciones al debido proceso en el marco de la decisión de separación y refirió que la presunta víctima debió acudir ante un tribunal contencioso administrativo. Por otra parte, en apelación la Tercera Sala del Tribunal Constitucional se limitó a indicar que la Corte Suprema de Justicia no violó ningún derecho fundamental. En ese sentido, el amparo no constituyó un recurso efectivo para proteger al señor Vaca Andrade frente a las violaciones a sus derechos humanos, incluidos el debido proceso, el principio de legalidad y la libertad de expresión.

118. En cuanto al recurso contencioso administrativo, en la etapa de admisibilidad la Comisión ya analizó las razones por las cuales no es un recurso idóneo a ser tomado en cuenta en el presente caso, por lo que se remite al análisis efectuado en la etapa de admisibilidad.

119. En virtud de las razones anteriores, la Comisión concluye que el Estado ecuatoriano violó el derecho a recurrir el fallo y el derecho a la protección judicial establecidos en los artículos 8.2 h) y 25.1 de la Convención Americana en relación con las obligaciones establecidas en el artículo 1.1 y 2 del mismo instrumento, en perjuicio de Ricardo Vaca Andrade.

## V. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

120. La Comisión concluye que el Estado ecuatoriano es responsable por la violación de los derechos establecidos en los artículos 8.1, 8.2, 8.2 b), c), y h) (garantías judiciales), 9 (principio de legalidad), 13.2 (libertad de pensamiento y expresión), 23.1 c) (derechos políticos) y 25.1 (protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con las obligaciones establecidas en los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento.

121. Con fundamento en el análisis y las conclusiones del presente informe,

### LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS RECOMIENDA AL ESTADO DE ECUADOR:

1. Reincorporar al señor Ricardo Vaca Andrade, en caso de ser este su deseo, en un cargo similar al que desempeñaba, con la misma remuneración, beneficios sociales y rango equiparable a los que le correspondería el día de hoy si no hubiera sido destituido, por el plazo de tiempo que quedaba pendiente de su mandato. Si por razones objetivas y fundadas no es posible la reincorporación, pagar una indemnización alternativa.

2. Reparar integralmente las consecuencias de las violaciones declaradas en el presente informe, incluyendo tanto el daño material como el daño inmaterial.

<sup>96</sup>Corte IDH, Caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros), Sentencia sobre Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de Noviembre de 2006. Serie C No. 158. Párr. 125; Corte IDH, Caso Comunidad Indígena Yakye Axa, Sentencia 17 de junio de 2005. Serie C No. 125. Párr. 61; Corte IDH, Caso "Cinco Pensionistas", Sentencia de 28 de febrero de 2003. Serie C No. 98. Párr. 136.

3. Disponer medidas de no repetición, incluyendo las medidas legislativas, administrativas o de otra índole, con la finalidad de: i) asegurar que los miembros del Consejo Nacional de la Judicatura cuenten con un régimen disciplinario claramente establecido, en lo relativo a los procedimientos aplicables; ii) asegurar que las causales de cese de los funcionarios judiciales, incluyendo los miembros del Consejo Nacional de la Judicatura, se encuentran reguladas conforme al principio de legalidad y que existen sanciones graduales de manera proporcional a las conductas cometidas; iii) asegurar que en los procesos disciplinarios contra funcionarios judiciales, éstos cuenten con un recurso efectivo para impugnar la decisiones sancionatorias; y iv) garantizar el derecho a la libertad de expresión de funcionarios judiciales, asegurando que las limitaciones que se impongan a ese derecho cumplan con los estándares establecidos en el presente informe.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en la ciudad de Bogotá, Colombia, a los 2 días del mes de marzo de 2018. (Firmado): Margarette May Macaulay, Presidenta; Luis Ernesto Vargas Silva, Segundo Vicepresidente; Joel Hernández García y Antonia Urrejola, Miembros de la Comisión.

El que suscribe, Mario López-Garelli, por autorización del Secretario Ejecutivo, de conformidad con el artículo 49 del Reglamento de la Comisión, certifica que es copia fiel del original depositado en los archivos de la Secretaría de la CIDH.



Mario López-Garelli  
Por autorización del Secretario Ejecutivo